INTERPONE DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. COBRO DE PESOS.

Sr/Sra. Juez/a:

Vanesa C. DE LA TORRE, en representación de **AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA**, con domicilio real en Av. Rafael Obligado s/n Edificio Corporativo T4, piso 5°, Aeroparque Jorge Newbery, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio de Eduardo CARTASSO NAVEYRA y Guillermo Gastón DAYRAUT, constituyendo domicilio físico en Av. Córdoba 1309, piso 4, B° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 23200093119, a V.S. me presento y digo:

1-

PERSONERÍA.

Acredito mi personería con la copia del poder que acompaño al presente como Anexo I, sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento de ley, del que surgen mis facultades, las que son amplias y suficientes para realizar esta presentación.

2-

OBJETO.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante interpongo demanda contra la Municipalidad de Reconquista, con domicilio en San Martín 1070, ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, por el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, consistente en la falta de pago de los montos a cargo de dicho municipio por diferencias entre la ocupación de vuelos realizados en el marco del referido contrato y el nivel de ocupación mínima garantizado por la Municipalidad de Reconquista en los términos del referido acuerdo.

Ello, con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

3-

ANTECEDENTES.

3.1. La propuesta de la Municipalidad de Reconquista para el fomento de la conexión aérea de la Ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Reconquista

Con el fin de promover la conectividad aérea de la ciudad de Reconquista, las autoridades de dicho municipio plantearon a Aerolíneas Argentinas SA (en adelante "*ARSA*") la alternativa de analizar la creación de una ruta que uniera las ciudades de Buenos Aires y Reconquista en la Provincia de Santa Fe.

Luego de analizar la viabilidad de dicha ruta, las partes acordaron que "*ARSA*" operaria la ruta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-Rosario-Reconquista (Provincia de Santa Fe).

En atención a las características del servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" y las proyecciones sobre cantidad de pasajeros que se estimaba que podían viajar a la ciudad de Reconquista –tanto desde Buenos Aires como desde Rosario-, desde un primer momento se consideró que resultaría necesario que la Municipalidad de Reconquista garantizara un determinado nivel de ocupación de los referidos vuelos.

3.2. La celebración del convenio de colaboración entre "ARSA" y la Municipalidad de Reconquista

3.2.1. El 8/6/2023 entró en vigencia el contrato que regiría el vínculo entre "*ARSA*" y la Municipalidad de Reconquista para la operación de la ruta aérea "*Buenos Aires/Reconquista*" en ambos sentidos (en adelante el "*Contrato*").

3.2.2. En tal sentido, la Municipalidad de Reconquista remitió la correspondiente Carta Oferta a "*ARSA*", que fue aceptada por esta mediante Nota del 8/6/2023. Se adjunta al presente, como Anexo II, copia de la Carta Oferta y de su aceptación por "*ARSA*".

En los Considerandos de la Carta Oferta se señaló que algunos de los cometidos de la Municipalidad de Reconquista en relación con el "*Contrato*" eran la "*...promoción, fomento, el desarrollo y la optimización de la calidad de la actividad turística provincial, siendo uno de sus cometidos publicitar y promocionar el destino Reconquista*".

También se señaló en los referidos Considerandos que era intención de ambas partes "*realizar acciones conjuntas para ayudar a que los pasajeros de ARSA conozcan y accedan*" a la ciudad de Reconquista.

A través del referido contrato el Municipio de Reconquista buscó fomentar la afluencia por vía aérea de pasajeros, con el consiguiente impacto que esa conectividad traería aparejada para la economía y el desarrollo en general de la ciudad.

3.2.3. Como contrapartida de dicha finalidad de fomento por parte del Municipio y como recaudo para garantizar la viabilidad económica de la operación del servicio por parte de "*ARSA*" se estableció que la Municipalidad de Reconquista garantizaría a mi representada un determinado nivel de ocupación de los vuelos, asumiendo el pago de la correspondiente diferencia en caso de no alcanzar ese umbral mínimo de ocupación.

En este sentido, en la cláusula PRIMERA, bajo el título "*Objeto. Ocupación a cargo del Municipio*" se estableció:

"*Las Partes convienen celebrar el presente convenio con el propósito de promover el transporte aerocomercial ofrecido por ARSA entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista, Provincia de Santa Fe, para lo cual acuerdan que el Municipio asumirá el costo de la ocupación mínima de los Vuelos Regulares operados por ARSA. Las partes acuerdan que dicha ocupación mínima corresponde al 65% de la configuración del avión que opere en dicha ruta.*

A modo de referencia: i) Cuando la operación se realice con una aeronave Embraer 190, la cantidad de asientos que debe contratar el Municipio es de 62 (sesenta y dos); ii) En caso que los vuelos regulares se realicen con una aeronave Boeing 737-700/800, la cantidad de asientos será de 83 en el caso de B737-700; y de 111 asientos en para el caso de que dichos vuelos sean operados con una aeronave B737-800".

El concepto de "*Vuelo regular*" empleado en la referida cláusula es definido en el punto I del Contrato en los siguientes términos: "*es el servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista bajo la designación de vuelo AR1716 (AEP-RCQ) y AR1717 (RCQ-AEP), la capacidad de una aeronave equipada, tripulada y provista de los documentos necesarios para realizar los viajes que en el futuro sean programados*".

Como se puede advertir, las partes se ocuparon de asegurar que el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" que el municipio deseaba fomentar resultara viable desde el punto de vista económico.

En tal sentido, se tuvo en cuenta que en el tramo de "*Rosario/Reconquista*" el vuelo presentaría un bajo nivel de ocupación, que debía ser compensado para que el servicio resultara económicamente viable.

En consecuencia, se estableció que la Municipalidad de Reconquista garantice una ocupación de al menos el 65% de las plazas de la aeronave con pasajeros que viajaran desde Buenos Aires a la ciudad de Reconquista **–mediante una ocupación efectiva o mediante un pago compensatorio parte del Municipio por razones de fomento-**.

Al respecto, las partes consideraron que, con los ingresos que podría generar la venta de pasajes del servicio "*Buenos Aires/Rosario*"[1] –que sería cubierto con la misma aeronave-, y la garantía de una cantidad mínima de pasajeros del servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" mediante ocupación efectiva o el respectivo pago compensatorio por parte de la Municipalidad de Reconquista, se establecían condiciones mínimas razonables para mantener dicho servicio.

3.2.4. En la cláusula SEGUNDA del Contrato se estableció el precio que debería abonar la Municipalidad de Reconquista por cada asiento de diferencia entre la ocupación efectiva del vuelo y el mínimo de ocupación fijado por las partes. Se acordó al respecto que:

"*Conforme lo establecido en la cláusula PRIMERA, y en caso que la ocupación de la aeronave que realice el VUELO REGULAR, no cumpla con la ocupación mínima establecida, el valor del asiento acordado que deberá abonar el Municipio se establece según la tarifa que ARSA publica en la comercialización para sus vuelos regulares –AR1716[2] y AR1717[3]- y que la identifica en su estructura tarifaria con las siglas KYEP por cada tramo aéreo, considerando a ésta como su tarifa media*".

Asimismo, las partes establecieron un mecanismo específico para la determinación del nivel de ocupación efectiva de los correspondientes vuelos al disponer en la cláusula TERCERA del referido acuerdo:

[1] "*ARSA*" ya operaba a través de otros vuelos la ruta "*Buenos Aires/Rosario*". No obstante ello, a fin de propiciar la viabilidad de la nueva ruta "*Buenos Aires/Reconquista*", decidió que la misma aeronave que la cubriera prestara simultáneamente el servicio "*Buenos Aires/Rosario*", circunstancia que fue acordada desde el principio con la Municipalidad de Reconquista.
Se adjuntan al presente, como Anexo XI, impresión de pantalla de correo electrónico remitido por "*ARSA*" a funcionario de la Municipalidad de Reconquista de la que surge tal circunstancia.

[2] Este vuelo corresponde al sentido "*Buenos Aires/Reconquista*".

[3] Este vuelo corresponde al sentido "*Reconquista/Buenos Aires*".

"A los fines de controlar el nivel de ocupación y así determinar si fuera alcanzado o no el porcentaje de ocupación mínima de cada Vuelo Regular, ARSA verificará en sus registros informáticos (ACS) la ocupación efectiva luego del cierre de cada uno de los vuelos regulares e informará por correo electrónico a los contactos comerciales indicados por el Municipio respecto de la cantidad de asientos efectivamente ocupados en cada uno de los vuelos. Si la ocupación es igual o mayor al 65% de la capacidad total de la aeronave de que se trata, el Municipio no deberá abonar a ARSA ningún valor.

Por el contrario, si la ocupación es menor al 65% de la capacidad total de la aeronave, el Municipio le pagará a ARSA de común acuerdo el monto que resulte multiplicando la cantidad de asientos no vendidos hasta un máximo del 65% de la capacidad de la aeronave por el precio individual y por tramo vigente a la tarifa KYEP en la ruta de referencia".

Las partes acordaron que el Contrato regiría entre el 21/6/2023 y el 21/9/2023.

En el marco del referido contrato se realizaron 104 vuelos para la ruta "*Buenos Aires/Reconquista*" en ambos sentidos.

3.3. EL COMIENZO DE LA OPERACIÓN DE LA RUTA

"*ARSA*" comenzó a operar la referida ruta a partir del 21/6/2023.

Se acompaña al presente, como Anexo XII acta Notarial de la que surge la obtención de impresiones de pantalla de la página web oficial del Estado Nacional www.argentina.gob.ar[4] y de la página oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe www.santafe.gob.ar[5], en las que se publicita el lanzamiento de la ruta y del periódico "*Reconquista Hoy*"[6] dando cuenta de dicha noticia.

Cabe destacar que, durante el lapso de vigencia contractual, **en la amplia mayoría de los vuelos no se alcanzó la ocupación mínima fijada por las partes en el Contrato.**

[4] https://www.argentina.gob.ar/noticias/giuliano-volo-en-la-nueva-ruta-reconquista-buenos-aires-esto-es-inversion-del-estado-como-0

[5] https://www.santafe.gob.ar/noticias/noticia/278382/#:~:text=El%20gobernador%20Omar%20Perotti%20inaugur%C3%B3,Reconquista%2C%20operado%20por%20Aerol%C3%ADneas%20Argentinas.

[6] https://www.reconquistahoy.com/61587-aerolineas-argentinas-inaugura-hoy-la-ruta-a-reconquista-con-escala-en-rosario

Se adjunta al presente como Anexo III un cuadro en el que se exponen los niveles de ocupación para cada uno de los vuelos realizados al amparo del contrato suscripto entre las partes.

Se puede advertir que, de los 104 vuelos realizados, sólo en 9 de ellos –lo que representa el 8,6% de los vuelos- se alcanzó el nivel de ocupación mínima garantizado por la Municipalidad de Reconquista.

En otros términos, en el 92,4% de los casos no se alcanzó el porcentaje de ocupación mínima garantizado, sin perjuicio de lo cual el Municipio de Reconquista no abonó suma alguna a "*ARSA*", en un flagrante e injustificado incumplimiento contractual.

3.4. EL COMIENZO DE LA RELACIÓN Y LOS MONTOS LIQUIDADOS EN CONCEPTO DE GARANTÍA DE OCUPACIÓN MÍNIMA

3.4.1. En función de las alternativas que el Contrato ponía a su disposición "*ARSA*" prestó el servicio de vuelos entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Reconquista con una aeronave "*Embraer 190*", con una capacidad para 95 pasajeros, por lo que el nivel de ocupación mínima estipulado fue fijado en 62 pasajeros.

3.4.2. En el marco de la referida relación contractual "*ARSA*" procedió a emitir las facturas N° 0062-00007146 / 0062-00007214 / 0062-00007253, en concepto de pago por garantía de ocupación mínima comprometida en el Contrato. Dichas facturas se acompañan al presente como Anexo IV.

Cabe recordar que para la determinación del monto a cargo de la Municipalidad de Reconquista debía multiplicarse la diferencia entre la ocupación efectiva y la ocupación mínima de cada vuelo, por la tarifa "*KYEP*" de cada tramo.

La tarifa KYEP a los efectos del Contrato fue establecida en $ 27.236 (pesos veintisiete mil doscientos treinta y seis) que, tal y como se acreditará con la correspondiente prueba pericial, era la vigente a la fecha de aceptación de la Carta Oferta por parte de "*ARSA*".

3.4.3. La cláusula TERCERA del Contrato dispone que, a los fines de determinar si la Municipalidad de Reconquista debía abonar montos en concepto de garantía de ocupación mínima, correspondía tomar el nivel de ocupación de cada "*Vuelo Regular*".

El concepto de "*Vuelo Regular*" es definido en el Punto I de la Carta Oferta como "*el servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista*".

Es claro, en tal sentido, que **a los fines del cálculo del nivel de ocupación mínima de cada uno de los vuelos debían considerarse los pasajes adquiridos para el tramo "*Buenos Aires/Reconquista*"**.

Cabe recordar que, en la medida en que el vuelo tenía una escala en Rosario –correspondiente al servicio "*Buenos Aires-Rosario*"-, en la aeronave que cubría el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*", podían volar pasajeros que adquirieran: (i) un pasaje "*Buenos Aires/Reconquista*"; (ii) un pasaje "*Buenos Aires/Rosario*"; o (iii) un pasaje "*Rosario/Reconquista*".

Por su parte, en el vuelo en sentido contrario del servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" partiendo de Reconquista a Buenos Aires podían volar pasajeros que adquirieran: (i) un pasaje "*Reconquista/Buenos Aires*"; (ii) un pasaje "*Reconquista Rosario*"; o (iii) un pasaje "*Rosario/Buenos Aires*".

Como se explicó, en virtud del juego de la Cláusula Tercera y la definición de "*Vuelo Regular*" contemplada en el punto I de la Carta Oferta, **a los efectos del cálculo de la ocupación mínima sólo debían computarse los pasajes para el tramo "*Buenos Aires/Reconquista*" en el servicio con partida desde Buenos Aires con destino a Reconquista y los pasajes "*Reconquista/Buenos Aires*", en el servicio con partida desde Reconquista con destino a Buenos Aires[7].**

Este fue el criterio empleado por "*ARSA*" para elaborar las facturas N° 0062-00007146 / 0062-00007214 / 0062-00007253.

3.4.4. Las referidas facturas fueron rechazadas por la Municipalidad de Reconquista mediante la Nota que se adjunta al presente como Anexo V remitida desde la casilla de correo contaduríageneral@reconquista.gov.ar, en la que la demandada adujo que se había alcanzado el nivel de ocupación mínima establecido por las partes en el Contrato y que, por tanto, no mantendría deuda alguna con "*ARSA*". En dicha nota el municipio demandado solicitó que las facturas fueran canceladas.

3.4.5. En un claro acto que revela la buena fe de "*ARSA*" en la interpretación y ejecución del Contrato, la empresa accedió a incluir, en el cómputo de los niveles de ocupación de cada vuelo, los pasajes vendidos para el tramo "*Rosario/Reconquista*" en el servicio con sentido "*Buenos Aires/Reconquista*" y los

[7] Como contrapartida, no se computaron a los efectos de la determinación de la ocupación de los vuelos, ni por ende a los efectos de la determinación del monto debido por la Municipalidad de Reconquista en concepto de garantía de ocupación mínima, los pasajes adquiridos para los tramos "*Rosario/Reconquista*" ni "*Reconquista/Rosario*".

pasajes vendidos para el tramo "*Reconquista/Rosario*" en el servicio con sentido "*Reconquista/Buenos Aires*".

Esta nueva modalidad de cálculo –más favorable para la Municipalidad de Reconquista- se tradujo, lógicamente, en un aumento de los porcentajes de ocupación efectiva computada de cada vuelo y, por tanto, en una reducción de los montos que debía abonar el municipio en concepto de la garantía de ocupación mínima de cada vuelo.

En efecto, mientras que de la aplicación de la regla establecida en el Contrato –que implicaba computar solo los pasajes vendidos para los tramos "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*"- surgía una deuda de **$ 55.479.732 (pesos cincuenta y cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos treinta y dos) en concepto de garantía de ocupación mínima, la nueva modalidad de cálculo determina una deuda en dicho concepto de $25.629.076 (pesos veinticinco millones seiscientos veintinueve mil setenta y seis).**

Como se advierte, la adopción de un criterio de cálculo del crédito más favorable para el Municipio de Reconquista que el que surge de la letra del Contrato, **determinó una reducción de la deuda reclamada a ese municipio de alrededor del 64%.**

3.4.6. En tales condiciones, "*ARSA*" procedió a facturar nuevamente la deuda de la Municipalidad de Reconquista aplicando el criterio expuesto en el acápite anterior.

Al respecto, el 27/11/2023 "*ARSA*" emitió la factura N° 062-00007314, por un monto de $24.512.400 (pesos veinticuatro millones quinientos doce mil cuatrocientos) y el 28/11/2023 emitió la factura N° 062-00007315, por un monto de $1.116.676 (pesos un millón ciento dieciséis mil seiscientos setenta y seis). Se acompañan al presente copia de las referidas facturas como Anexo VI. Las referidas facturas fueron remitidas, conforme lo prevé el Contrato que vincula a las partes, a la casilla de correo contaduriageneral@reconquista.gov.ar.

Sin perjuicio de que, como consecuencia de la adopción del criterio precedentemente expuesto, la deuda emergente se redujo en forma sensible respecto del criterio previsto en el Contrato, la Municipalidad de Reconquista omitió abonar suma alguna a "*ARSA*", en un flagrante e injustificado incumplimiento del Contrato.

En tal sentido, mediante una nueva Nota remitida desde la casilla de correo contaduriageneral@reconquista.gov.ar la Municipalidad de Reconquista volvió a rechazar las nuevas facturas, remitiendo a los argumentos expuestos en la nota anterior, acompañada al presente como Anexo V.

3.6. LOS RECLAMOS REALIZADOS ANTE LA MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

El 30/1/2024 "*ARSA*" presentó un reclamo ante la Municipalidad de Reconquista, que se acompaña al presente como Anexo VII, en el que manifestó la pretensión de que le sean abonadas las facturas N° 062-00007314 y 062-00007315.

El 2/2/2024 el Dr. Gabriel Micheloud integrante del Departamento de Legales de la Municipalidad de Reconquista, remitió una nota en contestación al reclamo efectuado por "*ARSA*" –Anexo VII-, en la que expresó: (i) que el reclamo resultaba improcedente; (ii) que "conforme surge del informe del Aeropuerto de esta ciudad, se han realizado 52 vuelos donde la Municipalidad ha cumplido con un 50,86 a lo que sumado al informe emitido por el Aeropuerto de la ciudad de Rosario, en esos 52 vuelos se ha alcanzado un promedio del 44,67% logrando obtener el 95,53 de la capacidad establecida y, por ende, superior a los porcentajes y/o cantidad de butacas ocupadas en los recorridos; (iii) el "*vuelo regular*" comprende el servicio que presta ARSA y pone a disposición ente la ciudad de Buenos Aires Reconquista y viceversa, entendiendo que el vuelo se comprende con sus intermedias o escalas como lo es la Ciudad de Rosario; (iv) que de acuerdo a las notas de crédito 0062-00000205, 0062-00000209, 0062-00000206, 0062-00000210, 0062-00000207, 0062-00000211, 0062-00000212, 0062-00000206, 0062-00000213, 0062-00000208-[8], "*ARSA*" habría reconocido que la interpretación correcta del Contrato es la que efectúa la Municipalidad.

El 18/3/2024 "*ARSA*" formuló una nueva presentación ante el Municipio de Reconquista –que se acompaña al presente en el Anexo IX- en el que demostró la improcedencia de los argumentos esgrimidos por la Municipalidad de Reconquista en su Nota del 2/2/2024 y volvió a reclamar el pago de las Facturas N° 062-00007314 y 062-00007315.

En tal sentido en dicho escrito mi representada sostuvo, en sustancial síntesis, que: (i) no es correcto que el "vuelo regular" comprenda tanto el vuelo de ida "*Buenos Aires/Reconquista*" como el de vuelta "*Reconquista/Buenos Aires*". Ambos vuelos constituyen lo que, en términos aeronáuticos, se conoce como "vuelo circular", concepto que no se encuentra incluido en el Contrato; (ii) del contrato surge en forma clara que el porcentaje mínimo de ocupación debía ser alcanzado para cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*"; (iii) tal circunstancia surge en forma clara en el Contrato que hace referencia a los vuelos identificados 1716 –correspondiente al vuelo "*Aeroparque/Reconquista*"- y 1717 –correspondiente al vuelo "*Reconquista/Aeroparque*"; (iv) a los fines de la determinación de la base de ocupación el Municipio recabó los datos mediante una modalidad diferente de la

[8] Se acompañan las referidas Notas de crédito como Anexo VIII.

establecida en el Contrato. En este sentido, mientras que en el contrato se establecía en forma expresa que tales datos debían ser tomados de los sistemas de Aerolíneas, el municipio invocó supuestos datos recabados de los aeropuertos de Reconquista y Rosario; (v) las notas de crédito no constituyen un reconocimiento del criterio expuesto por la Municipalidad de Reconquista en el sentido de que, a los fines de la determinación del nivel de ocupación debería tomarse el vuelo circular "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" como una unidad. Por el contrario, las notas de crédito se debieron a que "ARSA" en una clara demostración de buena fe, incorporó a la base de cálculo del nivel de ocupación a los pasajeros que abordaban el vuelo en Rosario con destino a Reconquista y a los que abordaban el vuelo en Reconquista con destino a Rosario.

El 25/3/2024 el Dr. Gabriel Micheloud, funcionario del Municipio de Reconquista remitió a "*ARSA*" una nueva nota –Anexo IX- en la que, con argumentos similares a la de su anterior contestación del 2/2/2024, volvió a sostener la improcedencia del reclamo formulado por mi representada.

4-

EL INCUMPLIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA.

4.1. LA OBLIGACIÓN DE GARANTÍA DE OCUPACIÓN MÍNIMA A CARGO DEL MUNICIPIO DE RECONQUISTA

4.1.1. Como se expresó en el acápite 3.2 del presente, en el "*Contrato*" se previó que la Municipalidad de Reconquista garantizaría una ocupación mínima del servicio "*Buenos Aires/Reconquista*".

Esta garantía tenía por efecto asegurar un ingreso mínimo a "*ARSA*" por la operación del referido servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" a través del cual, como se explicó, dicho municipio pretendía difundir el arribo de pasajeros por vía aérea, como una modalidad de fomento de la actividad de la ciudad.

4.1.2. En la parte pertinente de la cláusula PRIMERA del Contrato se previó que "*...el Municipio asumirá el costo de la* ***ocupación mínima de los Vuelos Regulares*** *operados por ARSA. Las partes acuerdan que dicha ocupación mínima corresponde al 65% de la configuración del avión que opere en dicha ruta*". (El énfasis es nuestro).

Como se puede advertir, al definir el concepto de ocupación mínima se lo vincula con la ocupación de los "*Vuelos Regulares*".

Tal concepto se encuentra definido en forma expresa y clara en el punto I del Contrato, en el que se puntualiza que "*es el servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las Ciudades de Buenos Aires y Reconquista bajo la designación de vuelo AR1716 (AEP-RCQ) y AR1717 (RCQ-AEP)...*".

De las referidas cláusulas se desprende en forma clara que, a los efectos de la determinación del nivel de ocupación de cada vuelo, debían ponderarse los asientos ocupados por pasajes vendidos para el tramo "*Buenos Aires/Reconquista*" en el sentido de ida desde Buenos Aires, y los asientos ocupados por pasajes vendidos para el tramo "*Reconquista/Buenos Aires*" para sentido de vuelta.

En la cláusula PRIMERA se estableció en forma expresa cuál sería el nivel de ocupación del 65% de acuerdo a la aeronave que se empleara para la prestación del servicio.

De esta forma se aclaró que **ese nivel de ocupación sería de 62 plazas en caso de que el servicio fuera prestado con una aeronave "*Embraer 190*", de 83 plazas en caso de que se empleara una aeronave "*Boeing 737-700/800*" y de 111 plazas si se utilizara una aeronave "*Boeing 737-800*".**

Como se advierte, el concepto de garantía de ocupación mínima y su contenido concreto surgen del juego de las cláusulas precedentemente citadas, resultando aplicable la regla hermenéutica prevista en el artículo 1064 del Código Civil y Comercial que dispone que "*Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto*".

Como se explicó, en caso de que se empleara una aeronave "*Embraer 190*" para la prestación de los vuelos regulares "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" –como de hecho ocurrió durante todo el lapso de la contratación- la garantía de ocupación mínima asumida por **la Municipalidad de Reconquista consistía en una ocupación efectiva de 62 plazas para cada uno de los servicios "*Buenos Aires/ Reconquista*" y "*Reconquista-Buenos Aires*".** A tales efectos, debían computarse los pasajeros que hubieran comprado y volado alguno de los referidos servicios "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*".

La misma constituye la interpretación que surge de la letra del Contrato y la única plausible.

En caso de que la ocupación mínima no fuera alcanzada en alguno de los vuelos regulares, la Municipalidad de Reconquista debía abonar, conforme lo disponía la Cláusula Tercera del Contrato, la Tarifa denominada "*KYEP*"[9] multiplicada por la diferencia entre esa ocupación mínima garantizada de cada vuelo –de 62 plazas- y la ocupación efectiva del mismo.

[9] La tarifa "*KYEP*" es una tarifa media aplicada por "*ARSA*" establecida a fin de compensar, en caso de obtener un determinado nivel de ocupación, costos operativos y comerciales del vuelo respectivo.

De manera que:

Gtía Mun. Rec = (O. Mínima Garantizada – O. Efectiva) x Tarifa "*KYEP*".

4.1.3. En el acápite anterior se demostró que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, para el cómputo de la ocupación de cada vuelo regular a los efectos de la verificación del cumplimiento de la garantía de ocupación mínima, debían considerarse los pasajeros que hubieran comprado pasajes y volado en cada servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*".

Pese a ello se vio en el acápite 3.4.5 que, demostrando la buena fe que guio a "*ARSA*" en la ejecución del Contrato, ante la negativa de la Municipalidad de Reconquista a cumplir con las previsiones contractuales, **mi representada accedió a incluir, en el cálculo de la ocupación mínima garantizada, a los pasajeros que adquirieran pasajes y volaran en los respectivos tramos "*Rosario/Reconquista*" y "*Reconquista Rosario*"**[10]**.**

De esta forma, para el servicio con sentido "*Buenos Aires/Reconquista*", se computaron los pasajeros que volaron: (i) el tramo "*Buenos Aires/Reconquista*"; y (ii) el tramo "*Rosario/Reconquista*".

Por su parte, para el servicio con sentido "*Reconquista/Buenos Aires*" se computaron los pasajeros que volaron: (i) el tramo "*Reconquista/Buenos Aires*"; y (ii) el tramo "*Reconquista/Rosario*".

La decisión se adoptó teniendo en cuenta que, en definitiva, podía considerarse que los pasajeros de los tramos "*Rosario/Reconquista*" y "*Reconquista/ Rosario*" formaban parte de los respectivos servicios de "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" y que, en tales condiciones, resultaba razonable computarlos a los efectos de la garantía de ocupación mínima.

Como se explicó en el acápite 3.4.5 del presente, esta postura de "*ARSA*" implicó un sensible aumento de los pasajeros computables en relación con la garantía de ocupación mínima y la consiguiente disminución de la deuda del Municipio de Reconquista, en alrededor de un 64%, en tal concepto.

[10] Recordamos que los vuelos que cubrían el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" preveían servicios diferentes "*Buenos Aires/Rosario*" y "*Rosario/Buenos Aires*" y, por tanto, una escala en la referida ciudad de Rosario.

4.1.4. Como Anexo III obra un cuadro en el que se detalla la ocupación de cada vuelo regular realizado al amparo del "*Contrato*", con indicación de los casos en los que se alcanzó el nivel de ocupación efectiva garantizada, y aquellos en los que no se logró dicho umbral.

Del mismo se desprende que la deuda en concepto de garantía de ocupación mínima a cargo de la Municipalidad de Reconquista asciende, en concepto de capital histórico, a la suma de **$ 25.629.076 (pesos veinticinco millones seiscientos veintinueve mil setenta y seis).**

Los datos vertidos en el referido cuadro serán acreditados mediante la respectiva prueba pericial que se ofrece en el presente escrito.

4.2. LAS IMPROCEDENTES RAZONES EN QUE SE BASARÍA EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

4.2.1. El municipio de Reconquista ha sostenido en forma ciertamente ambigua e imprecisa que se habría cumplido con la ocupación mínima garantizada en los vuelos realizados al amparo del "*Contrato*" y que, por lo tanto, no adeudaría suma alguna a "*ARSA*" en tal concepto.

En realidad, la postura de dicho municipio no parecería fundarse en interpretaciones de disposiciones contractuales ni legales sino en su intención de evadir el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Al respecto, en la contestación al reclamo formulado por "*ARSA*" que se acompaña al presente como Anexo VII, el funcionario de la Municipalidad de Reconquista Dr. Gabriel Michelaud expresó "*De acuerdo a las condiciones contractuales pactadas con su representada es que las sumas pretendidas a este Municipio resultan ajenas, ello a que conforme surge del informe del Aeropuerto de esta ciudad, se han realizado 52 vuelos donde la Municipalidad ha cumplido con un 50,86% a lo que sumado al informe emitido por parte del Aeropuerto de la Ciudad de Rosario, en esos 52 vuelos se ha alcanzado un promedio del 44,67%, logrando obtener el 95,53% de la capacidad establecida y, por ende, superior a los porcentajes y/o cantidad de butacas ocupadas en los recorridos.*

Que, cabe traer a colación el concepto y/o término a los fines de comprender el significado de "Vuelo Regular" el cual claramente comprende al servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudad de Buenos Aires-Reconquista y viceversa, entendiendo que el vuelo se comprende con sus intermedias o escalas como lo es la ciudad de Rosario (...)

Que aclarado ello, y de la simple lectura de la cláusula tercera del acuerdo es que la Municipalidad de Reconquista tenía la obligación de pago en el caso de que la ocupación efectiva sea inferior al 65% de la capacidad total de la aeronave, lo que equivale a 62 butacas por vuelo, comprendidos los mismos reconquista-buenos aires y viceversa".

4.2.2. Un primer aspecto que debe tenerse en cuenta es que la Municipalidad de Reconquista refiere a niveles promedio de ocupación de los vuelos durante el lapso de vigencia del Contrato[11], circunstancia que resulta irrelevante a los fines de la determinación de su obligación de garantizar una ocupación mínima efectiva.

Esta circunstancia surge en forma clara del Contrato, que en su cláusula TERCERA dispone que "*A los fines de controlar el nivel de ocupación y así determinar si fuera alcanzado o no el porcentaje de ocupación mínima de cada Vuelo Regular, ARSA verificará en sus registros informáticos (ACS) la ocupación efectiva luego del cierre de cada uno de los Vuelos Regulares...*".

Como se advierte, las partes establecieron que el nivel de ocupación efectiva debe ser alcanzado para "*cada vuelo regular*" –esto es, cada uno de los 104 vuelos realizados por "*ARSA*" en el marco del Contrato-, sin que corresponda considerar niveles de ocupación promedio.

4.2.3. Por otra parte, pese a la ambigüedad y falta de claridad del argumento invocado en sus respuestas a los reclamos de "*ARSA*", lo cierto es que la Municipalidad de Reconquista parece sostener que, a los efectos del cálculo de la ocupación deben sumarse los pasajeros que volaron en cada vuelo de ida "*Buenos Aires/Reconquista*" y los que volaron en cada vuelo de vuelta "*Reconquista/Buenos Aires*".

En definitiva, el Municipio unifica los vuelos de ida y vuelta y los toma como uno solo, a los efectos del cálculo del nivel de ocupación.

De esta forma, toma las 62 plazas fijadas como ocupación mínima garantizada[12]. A los efectos de determinar si se cubrió esa cantidad de 62 plazas, la Municipalidad de Reconquista no toma cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" por separado, sino que suma los pasajeros de ambos vuelos.

[11] En tal sentido, durante la vigencia del Contrato se realizaron 104 vuelos para el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*". La municipalidad refiere solo 52 vuelos porque unifica los sentidos "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*".

[12] Correspondientes al 65% de la capacidad de la aeronave con que se prestaron los servicios.

Circunstancia que, como se verá, carece de todo sentido desde el punto de vista conceptual y contraría en forma expresa las disposiciones contractuales.

4.2.3.1. En la cláusula PRIMERA del Contrato se estableció en forma clara e indubitable que la ocupación mínima para cada vuelo, equivalente al 65% de la capacidad de la respectiva aeronave, sería de 62 plazas en caso de que el servicio fuera prestado con una aeronave "*Embraer 190*"[13], de 83 plazas en caso de que se empleara una aeronave "*Boeing 737-700/800*" y de 111 plazas si se utilizara una aeronave "*Boeing 737-800*".

Es evidente, por tanto, que esa garantía de ocupación debe cumplirse en cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*", sin que puedan sumarse ambos sentidos del servicio.

En efecto, si las partes hubieran establecido que la ocupación mínima debía computarse mediante la suma de los vuelos de ida y vuelta entre Buenos Aires y Reconquista, el porcentaje de 65% de la capacidad previsto por las partes habría sido fijado en 124 plazas y no en 62, que corresponden al 65% de las plazas de una aeronave. Ello en la medida en que para establecer un umbral mínimo de ocupación **constituye un verdadero contrasentido tomar como base un porcentaje de la cantidad de plazas de un solo avión y, simultáneamente, computar los asientos ocupados durante dos vuelos de ese avión**.

No se requiere un mayor esfuerzo interpretativo para advertir que el vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" es diferente del vuelo "*Reconquista/Buenos Aires*". En tal sentido, resultan diferentes desde el punto de vista operativo[14] -al punto de que tienen códigos de vuelo diferentes- y, desde el punto de vista comercial, dado que tienen una venta independiente, sus pasajes pueden ser adquiridos por diferentes personas, y pueden presentar distintos niveles de ocupación.

Es claro por tanto que, al establecer el 65% de la ocupación mínima en 62 plazas, que equivale al 65% de las 90 plazas de una aeronave "*Embraer 190*", **la Municipalidad de Reconquista y "*ARSA*" acordaron que la referida ocupación mínima garantizada debía determinarse para cada uno de los vuelos del servicio, esto es, para cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*", por una parte, y para cada vuelo "*Reconquista/Buenos Aires*", por la otra.**

4.2.3.2. A la misma conclusión se arriba mediante un análisis de los conceptos propios del derecho aeronáutico.

[13] El avión Embraer 190 tiene una capacidad de 95 plazas.

[14] Ello, al punto de que nada obstaría a que el vuelo en un sentido (por ejemplo Buenos Aires/Reconquista, sea prestado con un avión diferente del empleado para la realización del vuelo en sentido contrario, por ejemplo Reconquista/Buenos Aires).

Recordamos que la ocupación mínima se calcula, de acuerdo a las previsiones del "*Contrato*", sobre cada "*Vuelo Regular*".

En tal sentido, cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" constituye un "*Vuelo Regular*".

A tal punto es ello así que en la cláusula SEGUNDA del Contrato se hace referencia a los "*Vuelos Regulares –AR1716 y AR 1717*".

Se advierte en tal sentido que se emplea el concepto de "*vuelos regulares*" en plural y a continuación se mencionan los códigos de los vuelos "*Buenos Aires/Reconquista*" (AR 1716) y "*Reconquista/Buenos Aires*" (AR 1717), **en una irrefutable demostración de que cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*" constituye un "*vuelo regular*" a los fines del cálculo de la ocupación mínima**.

En definitiva, es claro que las partes establecieron como unidad para el cálculo de la capacidad mínima cada vuelo, por lo que la misma debía ser alcanzada, independientemente, en cada sentido del servicio: "*Buenos Aires/ Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*".

La unificación de los vuelos "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*", que en forma artificiosa construye la Municipalidad de Reconquista, no solo resulta contradictoria con lo acordado en el Contrato, sino que no encuentra sustento en los conceptos propios del derecho aeronáutico.

En efecto, esa pretendida unificación no corresponde al concepto de "*Vuelo Regular*" sino al de "*Vuelo Circular*", comprendido por un vuelo regular de ida y otro vuelo regular de vuelta.

4.2.3.3. Como se vio, en la contestación al reclamo formulado por "*ARSA*" la Municipalidad de Reconquista, en un intento por sostener su artificioso argumento, planteó que la unidad computable para el cálculo de la ocupación mínima garantizada era la suma de los vuelos "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*", y que *"ello inclusive oportunamente ameritó que se formularan dos notas de crédito ante pretensión de cobro de esos cánones conforme la formalidad de cálculo que ustedes efectúan"*.

Dicha afirmación es manifiestamente falaz.

En efecto, las referidas Notas de crédito obedecieron a la decisión de "*ARSA*" de incluir, en el cómputo de la ocupación mínima garantizada, a los pasajeros de cada vuelo que, dentro del servicio en el sentido "*Buenos Aires/Reconquista*" viajaran en el tramo "*Rosario-Reconquista*" y aquellos que, dentro del servicio en el sentido "*Reconquista/Buenos Aires*", viajaran en el tramo "*Reconquista/Rosario*".

De hecho, las facturas N° 062-00007314 y 062-00007315 por las que se facturaron los montos adeudados en concepto de garantía de ocupación mínima, fueron emitidas bajo la premisa del cálculo del porcentaje mínimo de ocupación en cada sentido del servicio, esto es, para cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*".

El argumento esbozado por la Municipalidad de Reconquista en respuesta al reclamo formulado por esta parte se basa, por tanto, en una clara falacia que no se corresponde con la realidad de los hechos.

En tal sentido, ante la evidencia de la ausencia de fundamentos que sustenten su posición, la Municipalidad de Reconquista pretende atribuir a "*ARSA*" la supuesta aceptación de un criterio de cálculo que es opuesto al que ha sostenido mi representada durante toda la relación contractual y que, de hecho, ha volcado en las correspondientes facturas.

4.2.3.4. Por las razones expuestas, es claro que, **a los fines del cómputo de la ocupación mínima garantizada, las partes fijaron como unidad de cómputo cada vuelo, por lo que la misma debía ser alcanzada tanto en el sentido "*Buenos Aires/Reconquista*" como en el de "*Reconquista/Buenos Aires*"**.

4.2.3. Adicionalmente, cabe tener presente que, a los efectos de la determinación del nivel de ocupación de cada vuelo, **no corresponde computar a los pasajeros ajenos al servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" y "*Reconquista/Buenos Aires*", como los pasajeros que hayan volado en los servicios "*Buenos Aires/Rosario*" y "*Rosario/Buenos Aires*"**[15].

Como se explicó, la misma aeronave que cubre el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" en ambos sentidos cubre el servicio "*Buenos Aires/Rosario*" en ambos sentidos.

De esta manera, en el servicio con sentido "*Buenos Aires/Reconquista*" la aeronave tiene una escala en Rosario, correspondiente al servicio "*Buenos Aires Rosario*". Asimismo, en el servicio con sentido "*Reconquista/Buenos Aires*" la aeronave también realiza una escala en Rosario.

Ahora bien, es claro que el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" es diferente al de "*Buenos Aires Rosario*".

Aclarado este punto cabe recordar que, al establecer la fórmula de cálculo del nivel mínimo de ocupación, la cláusula TERCERA del Contrato remite al concepto de "*Vuelo Regular*" que es definido en el punto I como "*el servicio que presta*

[15] Esta circunstancia no ha sido controvertida por la Municipalidad de Reconquista.

ARSA y pone a disposición entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista bajo la designación de vuelo AR1716 (AEP-RCQ) y AR1717 (RCQ-AEP").

Como se advierte, **el servicio a ser considerado es el "*Buenos Aires/Reconquista*" en ambos sentidos, por lo que solo podrían ser computados los pasajeros que viajaran en esos servicios.**

En tales circunstancias, a los fines de la determinación de la ocupación mínima de los vuelos del servicio "*Buenos Aires/Reconquista*", quedan excluidos los pasajeros que volaran en el servicio "*Buenos Aires/Rosario*" en cualquiera de los sentidos.

4.2.4. A modo de recapitulación cabe tener presente que a los efectos del cálculo de la ocupación de los vuelos y el eventual surgimiento de la obligación de pago por parte del Municipio de Reconquista en concepto de garantía de ocupación mínima, debe ponderarse que:

(i) **La ocupación mínima debe alcanzarse en cada uno de los vuelos,** sin que corresponda calcular promedios de ocupación correspondientes a más de un vuelo.

(ii) **El nivel de ocupación de 62 plazas fijado por las partes debe alcanzarse para cada vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*" y para cada vuelo "*Reconquista/Buenos Aires*" sin que quepa tomar ambos vuelos como una unidad.**

(iii) **No deben considerarse los pasajeros que hayan volado en un servicio diferente del "*Buenos Aires/Reconquista*"** como, por ejemplo, el servicio "*Buenos Aires/Rosario*" en cualquiera de los sentidos.

Los criterios mencionados en los puntos (i) (ii) y (iii) son los que surgen, en forma indubitable, de los términos del Contrato acordado entre "*ARSA*" y la Municipalidad de Reconquista.

Por otra parte, los referidos criterios determinan la única interpretación plausible y razonable de las estipulaciones contractuales en función de la naturaleza y finalidad de la contratación, por lo que, a todo evento, cabe tener presentes las pautas interpretativas previstas en el artículo 1065 del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo al cual "*Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:*

a) las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;

b) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;

c) la naturaleza y finalidad del contrato".

4.3. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS FACTURAS

4.3.1. En los acápites 4.1 y 4.2 se demostró que, como consecuencia de la garantía de ocupación mínima asumida por la Municipalidad de Reconquista en el marco del Contrato, se devengó en favor de esta parte un crédito de $ 25.629.076 (pesos veinticinco millones seiscientos veintinueve mil setenta y seis).

Ese monto fue facturado a través de las Facturas N° 062-00007314, emitida el 27/11/2023, por un monto de $24.512.400 (pesos veinticuatro millones quinientos doce mil cuatrocientos) y N° 062-00007315, emitida el 28/11/2023 por un monto de $1.116.676 (pesos un millón ciento dieciséis mil seiscientos setenta y seis), acompañadas al presente como Anexo VI.

Las referidas facturas fueron remitidas por mail a la Municipalidad de Reconquista el 27/11/2023 la N° 062-00007314 y el 28/11/2023 la N° 062-00007315, y contaban con las siguientes fechas de vencimiento: (i) 30/11/2023, la factura N° 062-00007314; y (ii) 1/12/2023 la factura N° 062-00007315.

La Municipalidad incurrió en un incumplimiento total de su obligación, dado que no realizó pago alguno a mi representada. Ello, sin que exista ninguna causal que justifique dicha omisión de pago.

En tales circunstancias, la Municipalidad de Reconquista debe, en concepto de monto histórico de capital, la suma de $25.629.076 (pesos veinticinco millones seiscientos veintinueve mil setenta y seis).

4.3.2. Al monto histórico de capital deben adicionarse los correspondientes intereses hasta el momento de la interposición de la presente demanda.

En tal sentido, la cláusula QUINTA del Contrato prevé que "*En caso de falta de pago en término, el Municipio incurrirá en forma automática en mora, sin necesidad de intimación de pago o comunicación alguna. Los saldos adeudados devengarán intereses, los que serán calculados según la Tasa Libor a 30 (TREINTA) días más 800 puntos básicos que a la fecha de acreditación del pago se aplique*".

La Tasa Libor al momento de la promoción de la presente demanda es de 4,960180% -tasa Libor al 30/9/20224- según la publicación que realiza el BCRA en su página web. Se acompaña al presente como Anexo X impresión de pantalla de la página oficial del BCRA de la que surge el referido dato.

En consecuencia, la cláusula contractual dispone que los intereses por la falta de pago serían de 12,96% mensual (4,96% de la Tasa Libor más 8% correspondiente a los 800 puntos básicos).

Por tanto, la tasa de interés diaria es de 0,43%, que debe ser aplicada por los siguientes días de mora que se registran hasta el momento: (i) 318 (del 1/12/2023 al 14/10/2024) días en relación con la factura N° 062-00007314 y (ii) 317 (del 1/12/2023 al 14/10/2024) días en relación con la factura N° 062-00007315.

En tal sentido, los intereses por falta de pago ascienden, al 14/10/2024, a la suma de $33.512.255,76.- (pesos treinta y tres millones quinientos doce mil doscientos cincuenta y cinco mil con setenta y seis centavos) por la factura N° 062-00007314, y a la suma de $1.522.141,06 (pesos un millón quinientos veintidós mil ciento cuarenta y uno con seis centavos) por la factura N° 062-00007315, resultando un **total por intereses a la fecha antes mencionada de $35.040.396,82** (pesos treinta y cinco millones cuarenta mil trescientos noventa y seis con ochenta y dos centavos).

En definitiva, el monto de capital al momento de la promoción de la presente demanda incluyendo el capital histórico más los intereses hasta dicho momento equivalen a **$ 60.669.472,82 (pesos sesenta millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos con ochenta y dos centavos)**, conforme liquidación detallada a continuación.

A ello, deberán adicionarse intereses hasta el momento de su efectivo pago.

Liquidación Causa ARSA c/ Munic. de Reconquista

Fecha de cálculo de intereses: al 14/10/2024

N° Factura	Monto -Capital Histórico-	Tasa Libor + 8%** porcentaje diario	Días Transcurridos	Total Interés	Total capital + interés
N° 062-00007314	$ 24.512.400	0,43%	318	$ 33.518.255,76	$ 58.030.655,76
N° 062-00007315	$ 1.116.676	0,43%	317	$ 1.522.141,06	$ 2.638.817,06

TOTAL	$ 60.669.472,82

**Tasa Libor al 14/10/2024 = 4,96% mensual conforme datos BCRA. Sumado al 8% por puntos porcentuales estipulados en el contrato. Total tasa de interés mensual = 12,96%. Total tasa de interés diario = 0,43%.

5-

DERECHO.

Fundo la presente demanda en las prescripciones de los artículos 730, 765, 1061, 1063, 1065, 1710, 1716, 1740, entre otros, del Código Civil y Comercial de la Nación.

6-
COMPETENCIA

El fuero comercial ordinario es el competente para entender en el marco de la presente causa en atención a que ello fue así estipulado por las partes en la cláusula DECIMO SEXTA en cuya parte pertinente se estableció que "*Cualquier disputa, reclamo, controversia y/o diferencia derivada de la presente serán resueltas amistosamente entre las partes. En caso de no arribar a un acuerdo, las Partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios Nacionales Comerciales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder*".

Ante el evidente fracaso del intento de resolución amistosa de la controversia, mediante dos rechazos de los reclamos formulados por "*ARSA*" deviene procedente el inicio de la presente demanda en el fuero establecido por las partes para entender respecto del Contrato.

7-
PRUEBA

7.1. DOCUMENTAL

(i) Poder General de "*ARSA*"; (Anexo I)

(ii) Carta Oferta y de su aceptación por "*ARSA*"; (Anexo II)

(iii) Cuadros con niveles de ocupación; (Anexo III)

(iv) Facturas N° 0062-00007146 / 0062-00007214 / 0062-00007253; (Anexo IV);

(v) Mail remitido por la Municipalidad de Reconquista con fecha 3/10/2023 que contiene Nota de rechazo de facturas emitida por la Municipalidad de Reconquista y contestación remitida por dependiente de "*ARSA*"; (Anexo V)

(vi) Facturas N° 062-00007314 y 062-00007315; (Anexo VI)

(vii) Reclamo por cobro de facturas presentado por "*ARSA*" el 29/1/2024 ante la Municipalidad de Reconquista; y rechazo de la misma por parte del municipio; (Anexo VII)

(viii) Notas de crédito emitidas por "*ARSA*"; (Anexo VIII)

(ix) Nota presentada por "*ARSA*" con fecha 18/3/2024 ante la Municipalidad de Reconquista en respuesta al primer rechazo de su pretensión; nuevo rechazo por parte del municipio del 25/3/2024 y Nota de ARSA del 22/4/2024; (Anexo IX)

(x) Impresión de pantalla de la página web del BCRA en la que se indica el Valor de la Tasa Libor al 30/9/2024; (Anexo X)

(xi) Impresión de pantalla de correo electrónico remitido a la Municipalidad de Reconquista con fecha 30/5/2023 referido al lanzamiento del vuelo "*Buenos Aires/Reconquista*"; (Anexo XI)

(xii) Acta notarial en la que consta la obtención de impresiones de pantalla de las páginas web oficiales del Estado Nacional y de la Provincia de Santa Fe publicitando el lanzamiento de la ruta y de artículo publicado por el periódico "*Reconquista Hoy*"; (Anexo XII)

(xiii) Actas de Mediación (Anexo XIII).

7.2. <u>TESTIGOS</u>

Se ofrece como testigos a:

(i) Ariel Rodríguez, titular de DNI N° 22051746-, de profesión empleado, con domicilio en la calle 12 de octubre, ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, a fin de que declare sobre las circunstancias de las tratativas, celebración y ejecución del contrato acordado entre "*ARSA*" y la Municipalidad de Reconquista.

(ii) Matías Massat, contador público nacional, titular de DNI N° 27.336.151, con domicilio no conocido por esta parte, a fin de que declare sobre las circunstancias de las tratativas, celebración y ejecución del contrato acordado entre "*ARSA*" y la Municipalidad de Reconquista.

En atención a que esta parte desconoce su domicilio, solicitamos se ordene librar oficio al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe ese dato y, con el mismo, poder citarlo a la audiencia que oportunamente se fije.

(iii) Luis Mansur, con domicilio no conocido por esta parte, a fin de que declare sobre las circunstancias de las tratativas, celebración y ejecución del contrato acordado entre "*ARSA*" y la Municipalidad de Reconquista

En atención a que esta parte desconoce su domicilio, solicitamos se ordene librar oficio al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe ese dato y, con el mismo, poder citarlo a la audiencia que oportunamente se fije.

7.3. INFORMATIVA

7.3.1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Se libre oficio a la Administración Nacional de Aviación Civil ("*ANAC*"), con domicilio en la calle Balcarce 290 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que informe:

(i) La fecha en que "*ARSA*" comenzó a operar la ruta "Buenos Aires/ Rosario" y su regreso

(ii) La fecha en la que "ARSA" comenzó a operar la ruta "Buenos Aires/Reconquista" y su regreso

(iii) Que operación tiene "ARSA" actualmente para la ruta "Buenos Aires /Rosario" y su vuelta y la ruta "Buenos Aires/Reconquista" y su vuelta cada uno de los referidos vuelos de esas rutas Los vuelos regulares con que cuente "*ARSA*" para la ruta "*Buenos Aires/Rosario*" ;

(iv) Informe para cada uno de los vuelos AR 1716 y AR1717, realizados entre el 21/6/2023 y el 21/9/2023, según corresponda, las cantidades de pasajeros embarcados en dichos vuelos desde los aeropuertos de Aeroparque, Reconquista y Rosario, detallando en cada caso sus destinos finales.

7.3.2. AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA

Se libre oficio a "*Aeropuertos Argentina 2000 SA*", con domicilio en la calle Honduras 5663 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que, a través de la vía, repartición, autoridad de aeropuerto o prestador que resulte correspondiente, informe en relación a los vuelos AR 1716 y AR1717, realizados entre el 21/6/2023 y el 21/9/2023:

i) Según los registros del Aeroparque "*Jorge Newbery*", la cantidad de pasajeros embarcados con destino final a la ciudad de Rosario, y la cantidad de pasajeros embarcados con destino final a la ciudad de Reconquista.

ii) Según los registros del aeropuerto de Reconquista "*Teniente Daniel Jukic*", la cantidad de pasajeros embarcados con destino final a la ciudad de Buenos Aires, y la cantidad de pasajeros embarcados con destino final a la ciudad de Rosario.

7.3.3. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ROSARIO

Se libre oficio a "*Aeropuerto Internacional de Rosario*", con domicilio en la Av. Jorge Newbery, s/n, 2000 Rosario, Santa Fe, a fin de que, a través de la vía, repartición, autoridad de aeropuerto o prestador que resulte correspondiente, informe para cada uno de los vuelos AR 1716 y AR1717, realizados entre el 21/6/2023 y el 21/9/2023, según corresponda, según los registros del "*Aeropuerto Internacional de Rosario*", se informe la cantidad de pasajeros embarcados con destino final a la ciudad de Buenos Aires, y la cantidad de pasajeros embarcados con destino final a la ciudad de Reconquista.

7.3.4. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, con domicilio en la calle Reconquista 266 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que informe el valor del índice de la Tasa Libor a 30 días vigente al 30/9/2024.

7.3.5. REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Se libre oficio al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe los domicilios de los testigos ofrecidos Matías Massat, titular de DNI N° 27.336.151 y Luis Mansur, titular de DNI N° 11.102.342.

7.4. PERICIA CONTABLE

Se designe perito contador único de oficio para que, de la compulsa de los libros contables y comerciales y sistemas informáticos de "*ARSA*" determine:

(i) Si "*ARSA*" lleva los libros de comercio que exige la legislación vigente.

(ii) Si los libros de "*ARSA*" son llevados en legal forma, si existen raspaduras, interlineaciones, tachaduras, enmiendas o cualquier otra irregularidad que el experto detecte.

(iii) Si en los libros de "*ARSA*" figuran asentadas las facturas N° 062-00007314 y N° 062-00007315.

(iv) Si los importes de las referidas facturas coinciden con los registros de los libros de "*ARSA*".

(v) Cada uno de los vuelos realizados por Aerolíneas Argentinas SA correspondientes al servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" en ambos sentidos "*Buenos Aires/Reconquista*" –identificado como "*AR 1716*"- y "*Reconquista/Buenos Aires*" –identificado como "*AR 1717*"- durante el período del 21/6/2023 al 21/9/2023;

(vi) Para cada uno de los vuelos que surjan del punto (v) indique: según corresponda: (vi.i) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Buenos Aires/Reconquista*"; (vi.ii) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Rosario/Reconquista*"; (vi.iii) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Reconquista/Buenos Aires*"; (vi.iv) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Reconquista/Rosario*".

(vii) Para cada uno de los vuelos que surjan del punto (v) indique según corresponda: (vii.i) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Buenos Aires/Rosario*"; (vii.ii) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Rosario/Buenos Aires*". Los datos se refieren al servicio "*Buenos Aires Rosario*", en ambos sentidos, que era prestado como escala juntamente con el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*".

(viii) A través de la consulta del sistema "SABRE" de reservas de pasajes, determine el precio de la tarifa "*KYEP*" para los vuelos Buenos Aires/Reconquista (AR 1716) y Reconquista/Buenos Aires (AR 1717) para el día 8/6/2023.

(ix) Determine el monto del crédito reclamado en estas actuaciones y facturado mediante las facturas N° 062-00007314 y N° 062-00007315 computando intereses desde la fecha de vencimiento para el pago de las mismas hasta el momento de la presentación de su informe, tomando como parámetro el interés previsto en la cláusula QUINTA del Contrato.

(x) Formula reserva de ampliar

Esta parte designa consultora técnica en los términos del artículo 458 del CPPPN a la Cdra. Ana María Galotto, titular de DNI 12.160.300, con domicilio en Dean Funes 854, Castelar, Provincia de Buenos Aires.

7.5. <u>PERICIA INFORMÁTICA</u>

Se designe perito informático único de oficio para que, de la compulsa de los sistema informáticos de "*ARSA*" y en particular de la compulsa del sistema "*Microstrategy*" determine:

(xi) Cada uno de los vuelos realizados por Aerolíneas Argentinas SA correspondientes al servicio "*Buenos Aires/Reconquista*" en ambos sentidos "*Buenos Aires/Reconquista*" –identificado como "*AR 1716*"- y "*Reconquista/Buenos Aires*" –identificado como "*AR 1717*"- durante el período del 21/6/2023 al 21/9/2023;

(xii) Para cada uno de los vuelos que surjan del punto (i) indique: según corresponda: (ii.i) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Buenos Aires/Reconquista*"; (ii.ii) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Rosario/Reconquista*"; (ii.iii) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Reconquista/Buenos Aires*"; (ii.iv) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Reconquista/Rosario*".

(xiii) Para cada uno de los vuelos que surjan del punto (i) indique según corresponda: (iii.i) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Buenos Aires/Rosario*"; (iii.ii) cantidad de pasajeros que volaron el tramo "*Rosario/Buenos Aires*". Los datos se refieren al servicio "*Buenos Aires Rosario*", en ambos sentidos, que era prestado como escala juntamente con el servicio "*Buenos Aires/Reconquista*".

(xiv) A través de la consulta del sistema "*SABRE*" de reservas de pasajes, determine el precio de la tarifa "*KYEP*" para los vuelos Buenos aires/Reconquista (AR 1716) y Reconquista/Buenos Aires (AR 1717) para el día 8/6/2023.

(xv) Para el caso de que la demandada desconozca los correos electrónicos acompañados como Anexos v) y xi) solicito que haciendo uso de sus conocimientos y técnicas, examine el disco rígido y/o servidor y/o conexiones y/o memoria y/o backups y/o bandeja de entrada y salida del servicio de correo electrónico y/o cualquier otro sitio que considere apropiado de la/s computadoras y/o sistemas existentes en la oficina y con ello determine e informe: xv.i) si los correos electrónicos y sus adjuntos acompañados como prueba documental en los Anexos v) xi) en la presente demanda han sido remitidos y/o recibidos en las casillas que figuran en ellos; xv.ii) incorpore cualquier otro dato que fuera de interés para el esclarecimiento sobre la veracidad de los correos electrónicos acompañados a la causa por la actora.

(xvi) Formula reserva de ampliar.

Esta parte designa consultor técnico en los términos del artículo 458 del CPPPN a Miguel Fusek, titular de DNI N° 25.215.714, Licenciado en Ciencias de la Computación, con domicilio en la calle O'Higgins 2470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7.6. <u>CONFESIONAL</u>

Se cite en los términos del artículo 407 del CPCCN al Intendente de la Municipalidad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, para prestar declaración confesional a tenor de las posiciones que se incluirán en el pliego que se acompañará oportunamente.

8-

PLANTEO DEL CASO FEDERAL

Por encontrarse en tela de juicio el derecho de propiedad de esta parte, el derecho de trabajar y de ejercer una industria lícita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, formulo expresa reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de una resolución contraria a la pretensión de esta parte en las presentes actuaciones.

9-

PETITORIO

Por las razones expuestas a V.S digo:

1) Se tenga por interpuesta la demanda, por acreditada la personería y por constituidos los domicilios físicos y electrónicos.

2) Se tenga presente la prueba documental y se provea la restante.

3) Se tenga presente el planteo del caso federal.

4) Oportunamente, se haga lugar a la demanda y se condene a la Municipalidad de Reconquista a abonar los montos expresados en el punto 4.3.2 del presente con más los correspondientes intereses hasta la fecha de efectivo pago. Ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

Provea V.S. de conformidad que,

Será Justicia.

EDUARDO A. CARTASSO NAVEYRA
ABOGADO
T° 99 F° 820 C.P.A.C.F.

VANESA DE LA TORRE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 70 - F° 555

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO GASTON DAYRAUT
Date: 2024.10.23 12:44:51 ART